



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Salazar Castro, a favor de don Faustino Martínez Naquiche, contra la resolución de fojas 111, de fecha 10 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2013, don Luis Alberto Salazar Castro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Faustino Martínez Naquiche y la dirige contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de la resolución que confirmó la sentencia que elevó la pena impuesta al beneficiario de 4 a 5 años de privación de la libertad efectiva, que se disponga que se declare la nulidad de todo lo actuado en sede de la emplazada y que el recurso de apelación sea derivado a otra Sala superior. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Al respecto, afirma que la emplazada agravó la condena del favorecido tomando como fundamento la particularidad que constituye la sentencia conformada del juicio anticipado de una persona (J.A.C.CH.) que con su confesión sincera lo involucra; que, sin embargo, dicha situación no aparece de la sentencia de primer grado, y ni siquiera se habló de ella en el juicio oral, dado que en la audiencia de apelación recién se tomó conocimiento del dicho de aquella persona que sirvió para condenar y agravar la situación procesal del beneficiario. Asimismo, señala que de la revisión escrupulosa del material probatorio se determina que el soporte fáctico de la acusación resulta insuficiente o incompleto, por cuanto en el expediente penal no existen pruebas idóneas que acrediten fehacientemente la conducta que se le imputa. Agrega que la demandada llegó a la conclusión de que se ha determinado la responsabilidad penal del beneficiario, pero no levantó debidamente el cuestionamiento de la apelación de defensa en relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

a que la conducta que se le atribuyó era atípica, puesto que se le condenó por haberse coludido con su coprocesado, quien tiene la calidad de servidor público.

El procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, por escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, se apersonó al presente proceso constitucional.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 15 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la demanda contiene meros cuestionamientos procesales y que el *habeas corpus* no es instancia competente para revisar lo resuelto por la justicia penal ordinaria, por lo que no existe vulneración al debido proceso.

La Sala superior del *habeas corpus* confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Con fecha 4 de febrero de 2014 se interpone el recurso de agravio constitucional, en el que se señala, en cuanto a los hechos denunciados en la demanda, que el recurrente ha exigido que se anule lo actuado en la Sala Superior demandada, ya que dicho órgano judicial optó por aumentar la pena del favorecido, agravándola al haberla hecho efectiva, basándose en una confesión que no fue materia del juicio oral, sino de un juicio oral anterior llevado a cabo en el mismo proceso en el marco del pedido del juicio anticipado por confesión sincera de otra persona.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 35, de fecha 2 de octubre de 2013, la cual condena al favorecido a 5 años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión (Expediente 1629-2010 – Sentencia 113-2013).
2. En el caso, si bien la demanda reclama la tutela del derecho al debido proceso, este Tribunal considera que los hechos guardan relación con una presunta afectación del derecho al debido proceso, concretamente con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

### Consideración previa

3. Antes de comenzar en el análisis del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, implicando ello que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual: caso contrario, será de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En este escenario, en cuanto a los hechos de la demanda referidos a que *la acusación resulta insuficiente en la medida en que en el expediente penal no existen pruebas idóneas que acrediten la conducta que se imputa al beneficiario, siendo esta atípica*, este Tribunal debe señalar que dichos argumentos se encuentran dirigidos a pretender el *reexamen* de la resolución judicial cuestionada con el alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del beneficiario (*la conducta sería atípica*), y a un tema de suficiencia probatoria (*no existirían pruebas idóneas*).
5. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional (cfr. Resoluciones 02245-2008-PHC/TC, 05157-2007-PHC/TC, 00572-2008-PHC/TC, entre otras).
6. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Ello toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; y al no ser atribución de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia.
7. Cabe acotar que, en el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, por lo que correspondería que en esta sede se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el *habeas corpus* sea admitido a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

No obstante ello, se procederá a emitir pronunciamiento en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, en la medida en que en autos se cuenta con elementos suficientes que permiten resolver la controversia (cfr. Sentencias 1084-2003-HC/TC, 02410-2013-PHC/TC, entre otras).

8. Estando a los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde a este Tribunal pronunciarse en lo que concierne al cuestionamiento contra la Resolución 35, de fecha 2 de octubre de 2013, que confirma la sentencia condenatoria del actor agravando el *quantum* de la pena con el argumento de una declaración que no aparece del juicio oral ni de la sentencia apelada, lo que a continuación se expone.

#### Análisis del caso

9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece como los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (cfr. Sentencia 0090-2004-AA/TC, fundamento 12)].
11. Al respecto, este Tribunal viene señalando en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

Esto es así en tanto *hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional*, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (cfr. Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5)].

12. En el caso de autos se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia, al contener en los fundamentos que sustentan la confirmación de la sentencia condenatoria (fojas 48) una *suficiente* argumentación objetiva y razonable para determinar que corresponde agravar la pena privativa de libertad del beneficiario como presunto autor de colusión. Así, la Sala expone lo siguiente:

8.2.- Estando a los argumentos precisados, resulta claro que ninguno de los apelantes ha cuestionado los hechos precisados en los puntos uno a cuatro del considerando tercero que la juez del juzgamiento ha dado por acreditados, por lo que siendo así se considera como hechos probados los siguientes hechos: i) que los acusados Martínez Naquiche y (...) trabajan en la Municipalidad de Chiclayo en el año dos mil cinco, el primero como Sub Gerente del área Logística y el segundo como cotizador; ii) que Martínez Naquiche como sub-gerente de logística tenía entre sus funciones derivar los pedidos de compra al cotizador (...); iii) el acusado Martínez Naquiche derivó el pedido de adquisición de las cuatro compresoras a su coacusado (...) [quien] acepta haber recibido tal pedido y elaborado el cuadro comparativo (...). 8.3.- como quiera que también ingresó al debate en juicio, el Informe N° 002-2009-2-0425, sobre el que fue examinado el perito (...), cuyo contenido no ha sido cuestionado en juicio de apelación, la Sala considera que también se tiene acreditado, que las (...) compresoras adquiridas (...) implica un pago en exceso de siete mil noventa y siete nuevos soles con once céntimos de nuevo sol, monto con el cual se ha perjudicado económicamente a la Municipalidad Provincial de Chiclayo. 8.4.- Se tiene en cuenta, que además de los condenados apelantes, se acusó también a la persona [J.A.C.CH.], quien en calidad de representante de la empresa (...) resultó el ganador de la buena pro para la venta de las cuatro compresoras antes mencionadas, el mismo como se dio cuenta en esta audiencia admitió los cargos un día antes que se emita la impugnada, dando lugar a una sentencia conformada, como en efecto aparece del presente cuaderno de apelación, no existe duda que en este caso existió una concertación previa para la adquisición de las cuatro compresoras, lo que se explica por la sobre valoración tan desmesurada (aproximadamente ochocientos por ciento más de su valor real) de las compresoras (...). 9.1.- Como quiera que el Ministerio Público ha impugnado la sentencia en el extremo que impone cuatro (...) años de pena privativa de la libertad a (...) Faustino Martínez Naquiche (...), pues considera que la pena a imponerse debería ser de doce (...) años (...). 9.2.- Habiéndose establecido la responsabilidad de Faustino Martínez Naquiche en la comisión del delito de colusión desleal, la Sala considera que para efectos de la determinación judicial de la pena, se tiene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

determinar en primer lugar el marco punitivo; en segundo lugar, la existencia de atenuantes y agravantes que sirva para movilizar la pena concreta ya sea en el extremo mínimo o en el extremo máximo, partiendo de un punto medio, atendiendo a la pena que está pretendiendo el Ministerio Público (...). 9.3.- Teniendo en cuenta que la norma aplicable al presente caso, es la que estaba vigente a octubre de dos mil cinco (...), tiempo en el cual el marco punitivo previsto era no menor de tres ni mayor de quince, será este el marco a tomar en cuenta para determinar la pena concreta, para cuyo fin se partirá del extremo medio que en este caso es de 9 años. En este sentido, la Sala advierte que Martínez Naquiche, es una persona con estudios superiores, de profesión abogado, situación que no le favorece para movilizar la pena al extremo inferior; sin embargo, al advertir que esta persona carecía de antecedentes penales al momento de la comisión de los hechos, la Sala considera que la pena razonable y prudente a fijar es la de cinco años. 9.4.- La pena concreta antes mencionada, resulta necesaria para lograr los fines de prevención general y especial de las penas.

13. De la argumentación judicial anteriormente expuesta se desprende que esta no resulta inconstitucional en tanto sustenta de manera suficiente y razonada la graduación de la pena del inculpado, imponiéndola dentro del marco legal e incluso por debajo del requerimiento fiscal de 12 años de privación de la libertad. Asimismo, de la resolución cuestionada se aprecia el argumento que hace referencia a la *alegada confesión de la persona J.A.C.CH.* Sin embargo, se observa que tal argumento no sirvió para el cuestionado agravamiento de la pena del favorecido, como se alega en la demanda, sino que constituye *uno de los argumentos* que sustentan la resolución confirmatoria de la sentencia condenatoria, de manera que incluso sin este la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada a efectos de confirmar la mencionada sentencia condenatoria.
14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al *no* haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal con la emisión de la resolución que confirmó la sentencia condenatoria del beneficiario y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en los extremos vinculados a la valoración de medios probatorios, o a cuestionar la responsabilidad del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Faustino Martínez Naquiche.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, su fecha 25 de enero de 2017, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 3, 5 y 14, por las siguientes consideraciones:

1. El fundamento 3 a la letra preceptúa que: *“(…), es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, (…)”*.

De igual forma, el fundamento 14 literalmente señala que: *“(…), este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal (…)”*.

Discrepo de lo expresado en los citados fundamentos, pues el ámbito de los derechos protegidos por el hábeas corpus no se circunscribe a la libertad personal sino a la libertad individual y derechos conexos, conforme lo disponen el artículo 200, inciso 3, de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, en los fundamentos citados se comete un yerro al confundir y/o equiparar los términos de libertad personal y libertad individual, toda vez que el primero está comprendido dentro del segundo, pero no es el único derecho protegido por el hábeas corpus.

2. De otro lado, el fundamento 5 de la sentencia, con el que también discrepo, señala literalmente que: *“(…), cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de las jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional (…)”*.

La razón de mi discrepancia respecto de este fundamento se basa en las siguientes consideraciones:

- 2.1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02172-2014-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
FAUSTINO MARTÍNEZ NAQUICHE

- 2.2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- 2.3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

**S.**  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL